

CONSTANCIA SECRETARIAL

Barranquilla, 24 de febrero de 2022.

En fecha, siendo las 8:00R horas, se notifica por aviso y se publica en la página web de la Dirección General Marítima, el aviso por medio del cual se notifica la Resolución Número **(0019-2022) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA** de fecha 4 de febrero de 2022, suscrita por el señor Capitán de Puerto de Barranquilla, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No. **13022022-001**, adelantado por Violación a Normas de Marina Mercante, en contra de los señores **ORLANDO CANTILLO SABALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.701.809 y **VICENTE ALBERTO VELEZ D'AMBROSSIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.205.260, en calidad de Capitán y propietarios respectivamente de la MN **"CUBA LIBRA"**. Se procede a realizar la siguiente notificación por aviso debido a que no fue posible la notificación personal del contenido del referido acto administrativo al señor **ORLANDO CANTILLO SABALA**.

AVISO NO. 008

De **(0019-2022) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA** de fecha 4 de febrero de 2022 "Por medio del cual se formulan cargos por presunta violación a las Normas de Marina Mercante expedida por el señor Capitán de Puerto de Barranquilla" en su parte resolutive establece lo siguiente:

RESUELVE

Artículo Primero: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA en relación con los hechos presentados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y en los términos señalados en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Segundo: FORMULAR CARGOS en contra al señor **ORLANDO CANTILLO SABALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.701.809 y el señor **VICENTE ALBERTO VELEZ D'AMBROSSIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.205.260, en calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave "CUBA LIBRE" sin matrícula, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, en los términos señalados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011; por violar las siguientes normatividad marítima, así:

Resolución 0386 de 2012 de la Dirección General Marítima –DIMAR, "Por medio de la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas", establece las siguientes infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante:

- 033 Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima.
- 034 Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes, vigentes.

Artículo Tercero: De conformidad con lo dispuesto en el Título II "De las Infracciones o Violaciones", Capítulo I, Artículo 8º de la Resolución 0386 de 2012, los presuntos infractores podrán ser sancionados de la siguiente manera:

"Parágrafo Primero: Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos".

"Parágrafo Segundo: Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas, para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 1473 ibídem y el artículo 16 prevé: las multas se impondrán de acuerdo con el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos, sin perjuicio de los intereses moratorios que se generan a partir de la ejecutoria del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del literal d) del artículo 80 del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con lo establecido en la ley 1066 del 29 de julio de 2006 y el estatuto tributario.

De igual manera, la no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia que la dispone, dará lugar además a que no se expida o tramite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares." (Cursiva fuera de texto).

Teniendo en cuenta también lo dispuesto en el Título V "Sanciones y Multadas", Artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual establece:

"Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes: a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto; b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria; c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados; d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil(1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares."

Artículo Cuarto: NOTIFICAR personalmente al señor **ORLANDO CANTILLO SABALA** y el señor **VICENTE ALBERTO VELEZ D'AMBROSSIO**, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por aviso. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Quinto: REQUERIR al área de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, a fin de que remita a este Despacho, todos los documentos administrativos de la motonave "CUBA LIBRE", en donde se incluya toda la información relacionada con el Armador y/o Propietario de la mencionada nave.

Artículo Quinto: REQUERIR al área de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, a fin de que remita a este Despacho, todos los documentos administrativos de la motonave "CUBA LIBRE", en donde se incluya toda la información relacionada con el Armador y/o Propietario de la mencionada nave.

Artículo Sexto: OTORGAR VALOR PROBATORIO a todos los documentos que reposan en el expediente original.

Artículo Séptimo: CONCEDER al investigado el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para presentar

los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la referenciada investigación.

Artículo Octavo: contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Navío **JESUS ANDRES ZAMBRANO PINZÓN**
Capitán de Puerto de Barranquilla.

Procede el despacho a realizar el anterior aviso, teniendo en cuenta lo consagrado en la ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 69 en el cual dispone: "Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino" (...)

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible la notificación personal del contenido del referido acto administrativo al **ORLANDO CANTILLO SABALA** en calidad de capitán de la **MN CUBA LIBRE**, debido a que se desconoce dirección del mismo.

Kellys Perinán
CPS. KELLYS MARGARITA PERIÑAN BARRIOS.
Secretaria Sustanciadora.

El aviso No. 008 es fijado hoy 24 de febrero de 2022, y se desfija el miércoles 2 de marzo del 2022, siendo las 18:00R horas, el cual permaneció publicado por el término de Ley, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en las carteleras de la entrada de la Capitanía de Puerto de Barranquilla y publicado en la página web de Dimar, quedando surtida la notificación por aviso del citado acto administrativo al finalizar el día 3 de marzo del 2022.

CPS. KELLYS MARGARITA PERIÑAN BARRIOS.
Secretaria Sustanciadora.

ANEXO: Copia de la Resolución No. (0019-2022) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 4 de febrero de 2022.



La seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0019-2022) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA 4 DE FEBRERO DE 2022

“Por medio del cual se formulan cargos por presunta violación a las Normas de Marina Mercante”

El suscrito Capitán de Puerto de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 5057 de 2009 en concordancia con el Decreto Ley 2324 de 1984, y la Ley 1437 de 2011 *-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-* y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

Que, el artículo 209 de la Constitución Política, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por Presuntas Violaciones a Normas de Marina Mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984.

Que, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión, acuerdo al artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Que, el numeral 5 del artículo 5º ibídem establece como función de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos.

Que, mediante la Resolución número 520 de 1999 de la Dirección General Marítima, se reitera el cumplimiento de normas y adoptan procedimientos para el control y vigilancia de naves y artefactos navales en aguas marítimas.

Que, mediante el artículo 45 de la Ley 1242 de 2008, se restringe la navegación para las embarcaciones menores en los ríos, canales y ciénagas entre las dieciocho (18:00) y las cinco (5:00) horas.

Que, a través del artículo 3º del Decreto 5057 de 2009, se establecen las funciones de la Capitanías de Puerto de Colombia, entre ellas investigar y fallar de acuerdo a su competencia las infracciones a la normatividad marítima que regula la actividad marítima y la marina mercante de Colombia.

Que, la Resolución 0386 de 2012 de la Dirección General Marítima –DIMAR, “*Por medio de la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas*”, establece en su artículo 4º, las infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes:

- *033 Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima.*
- *034 Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes, vigentes.*

Que, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, establece la figura jurídica del Procedimiento administrativo sancionatorio, cuando como resultado de las averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar tal investigación.

HECHOS:

Mediante Acta de Protesta y Reporte de Infracción No. 16315 de fecha 06 de enero de 2022, radicada con No. 132022100078 de fecha 14/01/2022, suscrita por el Suboficial Tercero HENRY REQUENA ALCENDRA, en su calidad de Comandante de Unidad de Reacción Rápida ARC BP-487, se puso en conocimiento a esta Capitanía de Puerto de Barranquilla los siguientes hechos:

- El día 06 de enero de 2022, observando que, en Patrullaje del Río Magdalena, se encuentra embarcación de nombre “CUBA LIBRE”, identificada con matrícula CP030746B, en el puente rojo levadizo, la cual, según el reporte efectuado, no cuenta con la documentación de la lancha y realiza navegación por fuera de las horas permitidas, procediéndose a inmovilizar la misma.

- Así mismo, se recibió correo electrónico remitiendo la documentación mencionada en el inciso anterior, por el Jefe del Departamento de Operaciones de Estación de Guardacostas de Barranquilla.

Posteriormente, mediante el correo electrónico de fecha miércoles 26 de enero de 2022, suscrito por VICENTE VÉLEZ, propietario de la motonave denominada "CUBA LIBRE", manifiesta lo siguiente: *"Por medio de la presente deseo solicitar la liquidación de la infracción generada a la motonave CUBA LIBRE con número de matrícula CP-03-0746-B de mi propiedad."*

En este sentido, mediante Resolución No. 0013-2022 MD-DIMAR-CP03-JURIDICA 27 de enero de 2022, la Capitanía de Puerto de Barranquilla inició Averiguaciones Preliminares por la Presunta Violación a las Normas de Marina Mercante, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Por lo anterior, se hace necesario formular cargos dentro de la presente investigación administrativa sancionatorio por presuntas Violaciones a las Normas de Marina Mercante.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Barranquilla,

RESUELVE:

Artículo Primero: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA en relación con los hechos presentados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y en los términos señalados en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Segundo: FORMULAR CARGOS en contra al señor **ORLANDO CANTILLO SABALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.701.809 y el señor **VICENTE ALBERTO VELEZ D'AMBROSSIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.205.260, en calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave "CUBA LIBRE" sin matrícula, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, en los términos señalados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011; por violar las siguientes normatividad marítima, así:

Resolución 0386 de 2012 de la Dirección General Marítima –DIMAR, *"Por medio de la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas"*, establece las siguientes infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante:

- 033 Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima.
- 034 Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes, vigentes.

Artículo Tercero: De conformidad con lo dispuesto en el Título II "De las Infracciones o Violaciones", Capítulo I, Artículo 8º de la Resolución 0386 de 2012, los presuntos infractores podrán ser sancionados de la siguiente manera:

"Parágrafo Primero: Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos".

"Parágrafo Segundo: Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas, para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 1473 ibídem y el artículo 16 prevé: las multas se impondrán de acuerdo con el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos, sin perjuicio de los intereses moratorios que se generan a partir de la ejecutoria del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del literal d) del artículo 80 del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con lo establecido en la ley 1066 del 29 de julio de 2006 y el estatuto tributario.

De igual manera, la no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia que la dispone, dará lugar además a que no se expida o tramite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares." (Cursiva fuera de texto).

Teniendo en cuenta también lo dispuesto en el Título V "Sanciones y Multadas", Artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual establece:

"Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes: a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto; b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria; c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados; d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil(1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o

tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.”

Artículo Cuarto: NOTIFICAR personalmente al señor **ORLANDO CANTILLO SABALA** y el señor **VICENTE ALBERTO VELEZ D'AMBROSSIO**, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por aviso. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

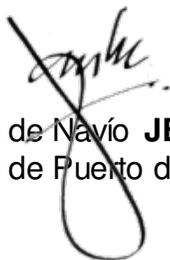
Artículo Quinto: REQUERIR al área de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, a fin de que remita a este Despacho, todos los documentos administrativos de la motonave “**CUBA LIBRE**”, en donde se incluya toda la información relacionada con el Armador y/o Propietario de la mencionada nave.

Artículo Sexto: OTORGAR VALOR PROBATORIO a todos los documentos que reposan en el expediente original.

Artículo Séptimo: CONCEDER al investigado el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la referenciada investigación.

Artículo Octavo: contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Navío **JESÚS ANDRÉS ZAMBRANO PINZÓN**
Capitán de Puerto de Barranquilla